



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 540 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 16 MAR. 2018

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 1454-2017
 CUT : 194390-2017
 IMPUGNANTE : Agrícola El Huarangal S.A.C.
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
 UBICACIÓN : Distrito : Santiago
 POLÍTICA : Provincia : Ica
 Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola el Huarangal S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2603-2017-ANA-AAA.CH.CH, debido a que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo de agua, por un periodo no menor de cinco (5) años, anteriores al 31.03.2009, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola El Huarangal S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2603-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 26.10.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, que resolvió denegar el acogimiento al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua subterránea con fines productivo-agrario, proveniente del pozo con IRHS-11-01-11-38, presentada por la empresa Agrícola el Huarangal S.A.C.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSÓN IMPUGNATORIA

La impugnante solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2603-2017-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que el pozo IRHS-11-01-05-38 fue considerado por error como "no utilizable" en el Inventario del año 2007, ya que venía siendo utilizado pero procedió a retirar el motor y la bomba por motivo de mantenimiento.

Asimismo, indica que no se ha realizado el análisis respectivo de las pruebas adjuntadas, limitándose a tomar como medios probatorios imágenes satelitales de años anteriores y no la situación actual de los predios que vienen siendo regados con este pozo.

4. ANTECEDENTES

4.1. El 30.10.2015, la empresa Agrícola el Huarangal S.A.C. solicitó a la Administración Local de Agua Ica la formalización de licencia de uso de agua subterránea proveniente del pozo IRHS-11-01-11-38, para el riego del predio denominado "Parcela N° 17-A-B", ubicado en el sector Los Calderones, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica; al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:



- a) El Formato Anexo N° 02 – Declaración Jurada, en el cual se consigna: "hacer uso del recurso hídrico superficial de manera pública, pacífica y continua desde el año 1999, con fines productivos en la Parcela UC 10519".
- b) El Formato Anexo N° 03 – Resumen de Anexos que Acreditan la Titularidad o Posesión del Predio, en el cual se indica como documento que demuestra la titularidad o posesión: "Ficha Registral N°40008190", emitida el 29.10.2015; además del Formulario de acogimiento al régimen agrario - 2004-2015.
- c) El Formato Anexo N° 04 – Resumen de Anexos que Acreditan el Uso Público, Pacífico y Continuo del Agua, en el cual se consignan los recibos de consumo de energía eléctrica, emitidos en los periodos 2007– 2015; y las declaraciones anuales del Impuesto a la renta, dentro de los periodos 2004-2014.



2. Con la Notificación N° 949-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA I de fecha 13.05.2016, notificada válidamente el 17.05.2016, la Administración Local de Agua Ica, comunicó a la empresa Agrícola el Huarangal S.A.C. la programación de la inspección ocular a llevarse a cabo el día 01.06.2016.

4.3. En el acta de la Inspección Ocular llevada a cabo el día 01.06.2016, la Administración Local de Agua Ica dejó constancia que no se pudo llevar a cabo la misma pues un representante de la empresa le manifestó que debido a una emergencia solicitarían una reprogramación.



4.4. Con la Notificación N° 1456-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA I de fecha 16.08.2016, la Administración Local de Agua Ica, comunicó a la empresa Agrícola el Huarangal S.A.C. la reprogramación de la inspección ocular a llevarse a cabo el día 26.08.2016.

4.5. En el acta de la Inspección Ocular llevada a cabo el día 26.08.2016, la Administración Local de Agua Ica dejó constancia que, según manifestación de la señora Mónica Patricia Meza Gamero (asistente) el pozo con IRHS-11-01-05-38 se encuentra custodiado por un guardián que guarda las llaves en donde se encuentra ubicado el mismo; y que por razones de enfermedad, no será posible realizar la diligencia por la cual se solicitará una nueva reprogramación.



4.6. Mediante el Informe Técnico N° 405-2016-ANA-CH.CH-ALA I.AT/CARC de fecha 08.09.2016 la Administración Local de Agua Ica concluyó que debido a las reiteradas negativas de la administrada para brindar las facilidades de concretar la diligencia de verificación técnica de campo, y habiendo transcurrido más de 30 días desde la primera reprogramación, se deberá declarar el abandono del procedimiento.

4.7. Mediante el escrito de fecha 25.11.2016 la empresa Agrícola el Huarangal S.A.C. señaló que el día 14.10.2016 ocurrió un incendio en su propiedad que afectó el pozo con IRHS-11-01-05-38, quedado inactivo; asimismo, solicitó la reprogramación de la verificación técnica de campo.

4.8. Con la Notificación N° 247-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.ICA de fecha 31.01.2017, notificada el 14.02.2017, la Administración Local de Agua Ica, comunicó a la empresa Agrícola el Huarangal S.A.C. la reprogramación de la inspección ocular a llevarse a cabo el día 15.02.2017.

4.9. En el acta de Inspección Ocular de fecha 28.02.2017, la Administración Local de Agua Ica dejó constancia que el pozo con IRHS-11-01-05-38 se ubica en las coordenadas UTM (WGS-84): 425,082 mE -8 434,821 mN cuenta con caudalímetro marca Tecnidro, una profundidad de 70 m, un nivel estático de 43 m y un caudal de 9.55 l/s, con un área de cultivos de tánguelo y esparrago de 18.00 ha.

4.10. Con el Informe Técnico N° 371-2017-ANA-AAA-CH.CH-ALA I.AT/AJMP de fecha 30.03.2017, la Administración Local de Agua Ica señaló que la demanda anual de agua solicitada por la administrada para el riego con las aguas del pozo con IRHS-11-01-05-38 es de 116,640 m³, sin embargo el caudal verificado en la inspección ocular es de 9.55 l/s y el solicitado es de 30 l/s, por lo tanto, no se puede justificar el volumen solicitado, ajustándose el volumen total a 37,130.400 m³, según el régimen de explotación requerido; asimismo al verificarse que el referido pozo no cuenta con licencia de uso de agua subterránea, señaló que es factible regularizar el uso del agua. Concluyendo que procede otorgar una constancia temporal a favor de la empresa Agrícola El Huarangal S.A.C.

4.11. Mediante la Carta N° 387-2017-ANA-AAA-CH/SDARH de fecha 25.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha solicitó a la empresa Agrícola El Huarangal S.A.C. subsanar las siguientes observaciones:

- a) En la Memoria Descriptiva, se indica como área bajo riego 18.00 ha. a ser cubiertas con el agua proveniente de los pozos de IRHS 37 y 38; sin embargo, solo ha acreditado un área de 8.63 ha. el mismo que es cubierto en su totalidad con el pozo con IRHS 37, por lo que, para continuar con el procedimiento, se tendrá que acreditar el área faltante a ser cubierto con el pozo con IRHS-38.
- b) Presentar un plano de ubicación del lugar de uso y ubicación del pozo en coordenadas UTM WGS 84, precisando las U.C. abastecidas.



4.12. Mediante el escrito de fecha 11.07.2017, la empresa Agrícola El Huarangal S.A.C. absolvió las observaciones descritas en la Carta N° 387-2017-ANA-AAA-CH/SDARH, adjuntando copia de las Partidas Registrales N° 000907-010113, N° 000822-010113 y N° 000209-010105, un plano de ubicación del pozo IRHS-11-01-11-38 y el expediente técnico sobre la demanda hídrica.

4.13. Con el Informe Técnico N° 625-2017-ANA-AAA-CH-SDARH/MMMC de fecha 28.07.2017 la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha concluyó que de la revisión de la documentación obrante, se advierte que no se encuentra acreditado el uso continuo del recurso hídrico puesto que el lugar de uso se encuentra sin cultivos, de acuerdo a lo visualizado en las imágenes satelitales históricas del *Google Earth*; así también, el pozo materia de análisis fue encontrado en estado "no utilizable" en el inventario del año 2007, mientras que de acuerdo a la SUNARP uno de los predios habría cambiado su uso a urbano, por otro lado, los predios se encontrarían a una distancia aproximada de 1.5 km del pozo con IRHS-11-01-11-38, por lo que se recomendó declarar improcedente la solicitud presentada, al no cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.



4.14. En el Informe Legal N° 3142-2017-AAA-CHCH.UAJ/HAL de fecha 25.11.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha concluyó que se debe denegar a la empresa Agrícola El Huarangal S.A.C. el acogimiento al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua subterránea con fines productivo-agrario, proveniente del pozo con IRHS-11-01-11-38.



4.15. Mediante la Resolución Directoral N° 2603-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 26.10.2017, notificada el 07.11.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, denegó la solicitud de formalización de licencia de uso de agua subterránea con fines productivo-agrario del pozo con IRHS-11-01-11-38, ubicado en el sector Los Calderones, distrito de Pachacutec, provincia y departamento de Ica, presentada por la empresa Agrícola El Huarangal S.A.C.

4.16. Mediante escrito de fecha 23.11.2017 la empresa Agrícola El Huarangal S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2603-2017-ANA-AAA-CH.CH, conforme al argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad al artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativo de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.



Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)" evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

- 6.2. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:



"3.1. **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a cinco (5) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2. **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014, se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente".

- 6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:



- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

- 6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

"2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al

31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."

6.5. De lo expuesto se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, además de cumplirse con lo señalado en los literales precedentes, este Tribunal determina que sí es necesario que los administrados acrediten el uso actual del recurso hídrico, para acceder a la formalización o regularización de licencias de uso de agua.

Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.6. En relación con el argumento del impugnante recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

- 6.6.1 Con la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG, entre otros, se aprobó el «*Inventario de pozos que se encuentran en condición de utilizados e inventariados por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica*», realizado en el año 2007 (periodo computable para acreditar el uso del agua con fines de formalización).

De autos se advierte que la Autoridad de primera instancia mediante el Informe Técnico N° 625-2017-ANA-AAA-CH-SDARH/MMMC, ha concluido que en el referido inventario el pozo IRHS-11-01-11-38 se encontraba en condición "no utilizable", es decir sin capacidad de operación, por lo tanto en ese periodo no se usaba el agua subterránea.

- 6.6.2 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, disponen que para acceder a la formalización de licencias de uso de agua, los administrados debían de acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua, con una antigüedad no menor de cinco años con anterioridad al 31.03.2009. La administrada para acreditar el uso del agua presentó los siguientes documentos:

- a) Las declaraciones anuales de impuesto a la renta y las declaraciones juradas de promoción del sector agrario, si bien tales documentos demostrarían el desarrollo de la actividad económica; sin embargo, no pueden ser considerados como idóneos para acreditar el uso de recurso hídrico proveniente del pozo IRHS-11-01-11-38 de manera pública, pacífica y continua, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, puesto que no contienen información sobre el uso del agua.
- b) Los recibos de energía eléctrica a nombre de la empresa, con los cuales tampoco se acredita el uso del agua proveniente del pozo IRHS-11-01-11-38 dentro del periodo exigido, debido a que en los mismos no aparecen que el suministro de energía eléctrica haya servido para el bombeo de las agua provenientes de dicho pozo.

6.7. La administrada alega que no se ha considerado la situación actual de los cultivos que vienen siendo irrigados con el pozo IRHS-11-01-11-38, manifestando haber cumplido con los requisitos exigidos por la norma para acceder a la formalización de la licencia de uso de agua; sin embargo, en el expediente no existen documentos que cumplan con acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, además se pudo verificar que de acuerdo a las imágenes satelitales de los años 2014 y 2017 los predios se encontrarían sin cultivos desde años atrás; por lo que no cumplió acreditar los requisitos exigidos en el marco del Decreto Supremo N° 007-MINAGRI.



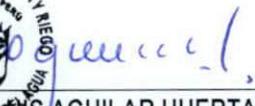
6.8. Por lo tanto, se determina que la impugnante no cumplió con acreditar el uso público, pacífico y continuo de agua, por un periodo no menor de cinco (5) años, anteriores al 31.03.2009, advirtiendo en este sentido que la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, se encuentra debidamente sustentada; y lo referido por la impugnante no resulta amparable; y por ende corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 2603-2017-ANA-AAA-CH.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 540-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 16.03.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

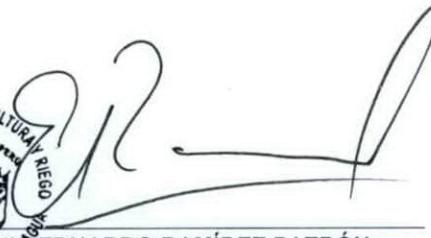
- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto la empresa Agrícola El Huarangal S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2603-2017-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



ALBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL